

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00045-00
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 01 de agosto de 2019, por el cual se determinó que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, por tanto, se procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

1. Síntesis de la demanda.

El señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1199 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferido por el Municipio de San Benito de Abad – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 28 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento y pago de las CESANTIAS ANUALIZADAS causadas en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene al Municipio de San Benito de Abad – Sucre y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAB, para que se reconozca y pague las cesantías anualizadas que se adeudan en los años en mención y la

sanción moratoria de estas, a la que considera tiene derecho por no haber sido cancelado sus cesantías.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de

2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAB, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA¹.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad de la Resolución No. 1199 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferido por el

¹ Ver postulación, a f. 1.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. No. 70-001-33-33-007-2019-00045-00

300

Municipio de San Benito Abad – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 28 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del

Magisterio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS

ANUALIZADAS causadas en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, más el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en

la consignación de las mismas, por lo que no se presenta una indebida

acumulación de pretensiones.

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162

del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos

que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados².

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma,

junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto ficto

demandado, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a

las normas en que debía fundarse o motivarse.

2.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran

contenidas en su poder.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar

razonadamente la cuantía, determinándola en la suma de (\$4.282.181), por

concento de (i) el reconocimiento de las cesantías anualizadas que a su juicio

tiene derecho (pretensión principal); (ii) intereses sobre las cesantías, bajo el

régimen mencionado y (iii) la consecuente indemnización moratoria por el no

pago de las cesantías en tiempo (las dos últimas pretensiones, dependerán

exclusivamente de la concesión de la primera, por ende, como se anotó esta

debe ser considerada principal y las demás accesorias).

² Ver acápite primero de la demanda, a fs. 2-3.

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5° adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste,

él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige

el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende,

este es, Resolución Nº 1199 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferido por el

Municipio de San Benito de Abad – Sucre y el acto ficto o presunto configurado

el 28 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del

magisterio.

2.4. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del

presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se

pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad

pública y oficio de la administradora de los Recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales de Magisterio, de acuerdo con lo determinado en el inciso

4º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia

en materia laboral de un servidor público (docente oficial) .

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para

conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que

la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales

legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

2.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se demanda

un Acto Administrativo, que de acuerdo con el articulo 164 Nº2 inciso D del

CPACA pueden ser demandados dentro de los cuatro meses contados a partir

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. No. 70-001-33-33-007-2019-00045-00

300

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de este.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en los años 1998, 1999, 2000 y 2001, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas; mientras que las segundas, son las encargadas del reconocimiento y pago de estas.

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de la Resolución Nº 1199 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferido por el Municipio de San Benito de Abad – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 28 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento y pago de las CESANTIAS ANUALIZADAS causadas en los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas, se basa principalmente en obtener la nulidad de un acto administrativo, este es Resolución Nº1199 de fecha 03 de septiembre de 2018 proferido por el Municipio de San Benito Abad – Sucre y el acto ficto presunto o configurado el 28 de noviembre de 2018 proferido por el Fondo Prestacional del Magisterio que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción

moratoria derivada por el incumplimiento en la consignación de estas en el respectivo fondo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y

restablecimiento del derecho.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados, estos son

Resolución N° 1199 de fecha 03 de septiembre de 2018, proferido por el municipio

de San Benito Abad - Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 28 de

noviembre de 2018 a la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio.

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto ficto demandado no proviene

de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución

Política o la Ley.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicita para que se oficie al Municipio de San Benito

Abad/Secretaria de educación municipal para que sirva certificar cuales fueron

los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la demandante durante

los años 1998 al 2001 como docente al servicio de la alcaldía municipal de este

Municipio.

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y

que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de

vincular a un tercero de oficio.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para

efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

3.8.1 Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1°. OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 01 de agosto de 2019.

2°. ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN BENITO DE ABAD.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

10°. RECONÓZCASE personería a la doctora EVELIN MARGARITA VEGA COMA, para actuar como apoderada judicial del señor PABLO JOSÉ PÉREZ CONTRERAS en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

DTIFÍQUESEX CÚMPLA

Juez